

177  
163

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 11 de Oct. de 2018, 29 OCT 2019

**Expediente:** 2017-00388  
**Demandante:** MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que resuelve recurso de reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

**EJECUTIVO**

Mediante providencia del 10 de abril de 2018<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> contra la decisión, y presentó "contestación a la demanda"<sup>4</sup>, interponiendo las excepciones de: i) pago y ii) cobro de lo no debido.

El recurso de reposición se fundamentó en señalar que de acuerdo a la certificación expedida por la Tesorera de la UGPP, el día 19 de mayo de 2016, la entidad ejecutada en cumplimiento de la R. No 19356 de 05 de mayo de 2015, efectuó el pago de los intereses de mora al Señor Manuel Antonio Parada Pachón por valor de \$539.304.

Además, señala el apoderado de la entidad que se dio una incorrecta liquidación en el mandamiento de pago, toda vez que debe darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, que en su artículo 2.8.6.61 dispone que la tasa de interés aplicable es la DTF mensual certificada por el Banco de la República y luego de transcurridos 10 meses se aplicará la tasa comercial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 numeral 4 del CPACA. Igualmente cesa la causación de intereses moratorios dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, caso en el cual cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

<sup>1</sup> Ver fl. 61-63 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 65-67 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 85-87 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 68-74 del exp.

Al respecto se tiene que la liquidación de los intereses moratorios debe efectuarse conforme lo dispuesto por la Ley, en el presente caso será lo señalado en el Código Contencioso Administrativo, toda vez que las sentencias de primera y segunda instancia objeto de título ejecutivo fueron proferidas el 18 de marzo de 2013 y 29 de agosto de 2014<sup>5</sup>, fecha en la cual ya había entrado a regir el CPACA<sup>6</sup>, sin embargo, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA que previó:

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la normativa aplicable en el presente caso, es la contenida en el artículo 177 inciso 5 ibídem al cual se le dará observancia acatando la declaratoria de inexecutable dictada por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, en la cual señaló:

*(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.*

Como en el caso concreto las sentencias presentadas como título ejecutivo no otorgó plazo especial para el pago, los intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia serán solamente moratorios, y así se liquidarán, conforme al mandamiento de pago librado.

En la providencia del 10 de abril de 2018, por la cual se libró mandamiento de pago, este Despacho analizó la normatividad aplicable a las sentencias presentadas como título respecto de los intereses moratorios, así<sup>7</sup>:

*El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se*

<sup>5</sup> Ver fls. 2-16 y 18-42 del exp., fallos dictados en el proceso de nulidad y restablecimiento No 11001-33-31-021-2011-00600, el cual conforme al Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI la demanda fue instaurada el 02 de diciembre de 2011.

<sup>6</sup> El cual empezó a regir desde el 02 de julio de 2012.

<sup>7</sup> Ver fl. 61vto del exp.

170  
164

*condenó a la UGPP, a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios por el actor.*

*En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 18 de marzo de 2013, fecha en la cual ya había entrado a regir el CPACA<sup>8</sup>, sin embargo, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984 o CCA.*

*Por lo anterior, es aplicable en el presente caso, la disposición contenida en el artículo 177 inciso 4 "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.", condición que también se cumple, toda vez que las sentencias fueron ejecutoriadas el 17 de septiembre de 2014<sup>9</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor<sup>10</sup>.*

*Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma", como el actor solicitó el cumplimiento de la sentencia el 20 de marzo de 2015<sup>11</sup>, en el presente caso se configuró la cesación en la causación de intereses moratorios por 1 día, esto es, se causan del 18 de septiembre de 2014 al 18 de marzo de 2015 y se suspende el día 19 de marzo, reanudándose su causación desde el 20 de marzo, fecha de la petición del cumplimiento de la sentencia, hasta la fecha efectiva del pago. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el proveído del 10 de abril de 2018.

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, únicamente se correrá traslado de la excepción de pago, toda vez que la excepción de cobro de lo no debido, no se encuentra consagrada dentro de la susceptible de ser interpuesta cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, será desestimada.

<sup>8</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

<sup>9</sup> Ver fl. 44 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 17 de marzo de 2016.

<sup>10</sup> El cual se vence el 17 de marzo de 2021.

<sup>11</sup> Ver fl. 33 del exp.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la providencia del 10 de abril de 2018, por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO:** Rechazar la excepción de "cobro de lo no debido", conforme se explicó.

**TERCERO:** Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, portador de la TP No. 136.855 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No 7641 de fecha 10 de diciembre de 2013<sup>12</sup>.

En atención a la solicitud de renuncia de poder<sup>13</sup> presentada en fecha 13 de diciembre de 2018, por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, portador de la TP No. 136.855 del C S de la J, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA A LA SUSTITUCIÓN DE PODER.**

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con C.C No 31.578.572 y T.P. No 123.175 del CS de la J, para actuar en representación de la entidad ejecutada, conforme al poder otorgado por el Dr. Salvador Ramírez López Subdirector Jurídico de la UGPP<sup>14</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 OCT 2019 las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>12</sup> Ver fl. 99-101 del exp.

<sup>13</sup> Ver. fl. 128 del exp.

<sup>14</sup> Ver fls. 131 del exp.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA  
Bogotá D.C. 29 OCT 2019

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-047-2019-00012-00
<b>Demandante:</b>	María Patricia Restrepo Fierro
<b>Demandado:</b>	Fiscalía General de la Nación

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

Revisado el libelo incoativo de la demanda, con sus anexos, el Despacho declarará su admisión, y por reunir los requisitos de ley, dejando copia de la misma y sus anexos en secretaría por disposición legal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor(a) **María Patricia Restrepo Fierro** identificado(a) con C.C.63.463.454 de Barrancabermeja, a través de apoderado contra la **Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia al representante legal de la **Fiscalía General de la Nación**, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO.- INTEGRAR** el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá D.C, delegado para este Despacho (47).

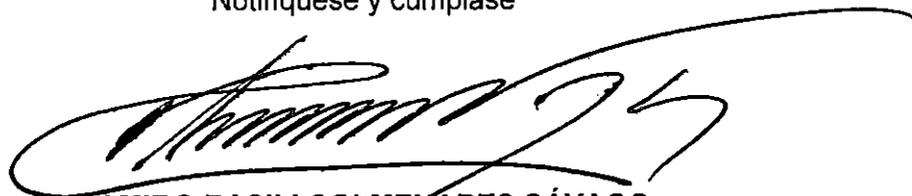
**NOVENO.- REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DECIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DECIMO PRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**DECIMO SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.731.974 de Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 4 expediente en calidad de apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**

Juez

RBC/ch

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No ( ) notifico a las partes la providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
	
MARÍA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 29 OCT 2019

Expediente:	11001-33-42-047-2018-00316-00
Demandante:	Carlos Fernando Espinoza Rojas
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.7889 del 03 de noviembre de 2017 y el acto ficto o presunto que resolvió el recurso de apelación.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **Carlos Fernando Espinoza Rojas** identificado(a) con C.C. 98.389.898 de Pasto, al abogado con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se avizoran las actuaciones a demandar.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el (la) señor(a) **Carlos Fernando Espinoza Rojas** identificado(a) con C.C. 98.389.898 de Pasto, contra de

la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**  
Juez

RBC/ch

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No ( ) notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 29 OCT 2019

Expediente:	11001-33-42-047-2019-00030-00
Demandante:	Jairo Cuenca Quintero
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el auto que inadmite la demanda, proferido el 27 de septiembre de 2019 y que ordeno allegar el poder especial para actuar en el presente proceso. El demandante allega la subsanación el día 16 de octubre de 2019, añadiendo el poder requerido pero sin la firma del abogado sustituto. Por lo tanto se requiere al demandante que se presente en la secretaria del juzgado para que firme el poder y seguir con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor (a) **Jairo Cuenca Quintero** identificado con C.C.12.254.066 a través de la apoderado **contra Nación - Fiscalía General de la Nación.**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia, personalmente al representante legal de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- INTEGRAR** el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

**SEPTIMO.- REQUERIR** a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para este juzgado (50).

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

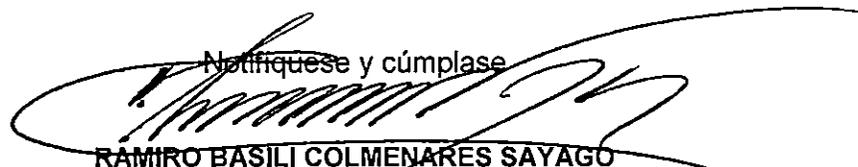
**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DECIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**DECIMO PRIMERO.- Reconocer** personería al abogado(a) Hugo Darío Cantillo González, identificado con C.C. 80.871.763 de Bogotá y T.P. 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 73 del expediente.

**DECIMO SEGUNDO.- REQUERIR** al demandante para que firme el poder especial adjuntado en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**  
Juez

RBC/ch

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No ( ) notifico a las partes la providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
	
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA	



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 29 OCT 2019

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-047-2019-00022-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carolina Guaneme Donoso</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el auto que inadmite la demanda, proferido el 27 de septiembre de 2019 y que ordeno allegar el poder especial para actuar en el presente proceso. El demandante allega la subsanación el día 16 de octubre de 2019, añadiendo el poder requerido pero sin la firma del abogado sustituto. Por lo tanto se requiere al demandante que se presente en la secretaria del juzgado para que firme el poder y seguir con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor (a) **Carolina Guaneme Donoso** identificado con C.C.52.491.770 a través de la apoderado **contra Nación - Fiscalía General de la Nación.**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia, personalmente al representante legal de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- INTEGRAR** el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

**SEPTIMO.- REQUERIR** a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para este juzgado (50).

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DECIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**DECIMO PRIMERO.- Reconocer** personería al abogado(a) Hugo Darío Cantillo González , identificado con C.C. 80.871.763 de Bogotá y T.P. 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 69 del expediente.

**DECIMO SEGUNDO.- REQUERIR** al demandante para que firme el poder especial adjuntado en el proceso.

Notifíquese y cúmplase

**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**  
Juez

RBC/ch

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No ( ) notifico a las partes la providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
	
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA	